COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 10.6.2016
COM(2016) 395 final

2016/0184 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La propuesta consiste en una Decisión del Consejo, que deberá adoptarse de conformidad con el artículo 218, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).

En la 21.ª Conferencia de las Partes en la CMNUCC (COP 21), que tuvo lugar en París del 30 de noviembre al 12 de diciembre de 2015, se aprobó el texto de un acuerdo relativo al fortalecimiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático. El Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representen globalmente por lo menos un 55 % del total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

En su Comunicación relativa a la evaluación de las consecuencias del Acuerdo de París[1], la Comisión declaró que este debía firmarse y ratificarse lo antes posible. El Consejo Europeo acogió favorablemente la Comunicación de la Comisión y subrayó la necesidad de que la Unión Europea y sus Estados miembros estuvieran en condiciones de poder firmar el Acuerdo de París lo antes posible y con la debida antelación para poder constituirse en Partes del mismo en el momento de su entrada en vigor[2]. Como primer paso, el Acuerdo fue firmado por la Comisión y el Consejo en nombre de la Unión Europea y por los 28 Estados miembros en su propio nombre en la ceremonia de firma de alto nivel que se celebró en Nueva York el 22 de abril de 2016.

El Acuerdo de París representa un hito para la mejora de la actuación colectiva mundial y la aceleración de la transformación global hacia una sociedad hipocarbónica y resiliente al cambio climático. Sustituirá al planteamiento adoptado en el marco del Protocolo de Kioto de 1997, que contiene compromisos hasta finales de 2020. Esos compromisos no se mantendrán más allá de 2020.

El Acuerdo de París representa una oportunidad para la transformación económica, el crecimiento y el empleo. Se trata de un elemento central en la consecución de unos objetivos de desarrollo sostenible más amplios, así como de las prioridades de la UE en materia de inversión, competitividad, economía circular, investigación, innovación y transición energética.

El Acuerdo de París establece un objetivo cualitativo de reducción de emisiones a largo plazo acorde con el objetivo de mantener el aumento de la temperatura mundial muy por debajo de los 2 ºC y de proseguir los esfuerzos para que permanezca en 1,5 ºC. Para alcanzar ese objetivo, las Partes prepararán, comunicarán y mantendrán sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional. A partir de 2023, las Partes realizarán cada cinco años un balance mundial, sobre la base de los datos científicos más recientes y del estado de su aplicación, que garantizará el seguimiento de los progresos y tendrá en cuenta la reducción de las emisiones, la adaptación y la ayuda prestada.

---

1 COM(2016) 110, de 2 de marzo de 2016.

2 Conclusiones del Consejo Europeo de 18 de marzo de 2016.

Antes de la COP 21, las Partes en la CMNUCC presentaron sus contribuciones previstas determinadas a nivel nacional al Acuerdo. La Unión Europea y sus Estados miembros fueron la primera gran economía en comunicar, el 6 de marzo de 2015, su contribución prevista determinada a nivel nacional, que refleja el marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030 establecido por el Consejo Europeo de octubre de 2014[3] y el Plan rector para combatir el cambio climático más allá de 2020[4], elaborado por la Comisión Europea. La UE ha establecido un ambicioso objetivo para todos los sectores de la economía consistente en conseguir, a nivel interno, una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de al menos un 40 % antes de 2030.

La UE ya ha empezado a aplicar el objetivo del 40 % de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. Por lo que se refiere a los sectores incluidos en el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión (RCDE), el 15 de julio de 2015 la Comisión adoptó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2003/87/CE a fin de fomentar una reducción rentable de las emisiones y unas inversiones hipocarbónicas. La propuesta tiene por objeto alcanzar ese objetivo respecto a los sectores incluidos en el RCDE de la UE.

La Unión Europea y sus Estados miembros han manifestado su intención de actuar conjuntamente en el marco del Acuerdo de París[5], lo cual ha quedado reflejado en el artículo 4 de ese Acuerdo. La Unión y sus Estados miembros son, por tanto, en virtud del párrafo 18 de dicho artículo, responsables conjuntamente, en relación con la preparación, comunicación y mantenimiento de las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tengan previsto efectuar, así como con la adopción de medidas de mitigación internas dirigidas a alcanzar los objetivos de esas contribuciones, como dispone el párrafo 2 de ese mismo artículo.

El artículo 4, párrafo 16, del Acuerdo de París exige que se notifiquen a la secretaría los términos del acuerdo de actuación conjunta, incluyendo el nivel de emisiones asignado a cada Parte en el período pertinente. El nivel de emisiones asignado a la Unión cubre las emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de la Directiva 2003/87/CE. Los niveles de emisiones respectivos de los Estados miembros, y la incorporación del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura al marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030, se determinarán en futura legislación.

Noruega e Islandia han manifestado su intención de participar en la actuación conjunta de la Unión y de sus Estados miembros. Las condiciones por las que se regirá la eventual participación de Noruega e Islandia se establecerán en una legislación complementaria. La presente propuesta se entiende sin perjuicio de la forma en que Noruega e Islandia participen en la actuación conjunta.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La Comunicación de la Comisión, de 2 de marzo de 2016, titulada «El camino desde París: evaluar las consecuencias del Acuerdo de París», hace hincapié en que la transición general hacia unas energías limpias exigirá cambios en el comportamiento de inversión e incentivos en todo el espectro político. Una de las prioridades clave de la Unión es establecer una Unión de la Energía resiliente para ofrecer a sus ciudadanos una energía segura, sostenible,

[3] Conclusiones del Consejo Europeo de 24 de octubre de 2014.
[4] COM(2015) 81, de 25 de febrero de 2015.
[5] Conclusiones del Consejo de 18 de septiembre de 2015.

competitiva y asequible. Para lograr este objetivo es necesario proseguir con la ambiciosa actuación climática y avanzar en otros aspectos de la Unión de la Energía.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El marco de actuación de la UE en materia de clima y energía hasta el año 2030 establece un ambicioso objetivo para todos los sectores de la economía consistente en conseguir, a nivel interno, una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de al menos un 40 % antes de 2030, así como objetivos de eficiencia energética y energías renovables de al menos un 27 %[6]. La aplicación del marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030 es una prioridad en la actuación derivada del Acuerdo de París. Antes de que acabe el año, la Comisión presentará propuestas para adaptar el marco reglamentario de la UE sobre eficiencia energética y energías renovables, con inclusión de la nueva configuración del mercado de la energía.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

La propuesta se basa en el artículo 192, apartado 1, del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 6. El artículo 218 del TFUE establece el procedimiento de negociación y celebración de acuerdos entre la Unión Europea y terceros países u organizaciones internacionales. En particular, su apartado 6 dispone que el Consejo, a propuesta de la Comisión como negociadora, debe adoptar una decisión por la que se autorice la celebración de un acuerdo en nombre de la Unión Europea.

De conformidad con el artículo 191 y con el artículo 192, apartado 1, del TFUE, la Unión Europea debe contribuir a alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente; el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular a luchar contra el cambio climático.

La consecución de esos objetivos se realiza en la Unión por medio de un corpus legislativo que deberá revisarse a fin de aplicar el Acuerdo de París, lo que solo puede lograrse mediante legislación de la Unión.

[6] El objetivo de eficiencia energética se revisará antes de 2020 teniendo en mente un nivel del 30 % para la UE.

2016/0184 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) En la 21.ª Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), que tuvo lugar en París del 30 de noviembre al 12 de diciembre de 2015, se aprobó el texto de un acuerdo relativo al fortalecimiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático.

(2) De conformidad con la Decisión (UE) 2016/590 del Consejo[7], de 11 de abril de 2016, el Acuerdo de París se firmó el 22 de abril de 2016.

(3) El Acuerdo de París entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la CMNUCC, cuyas emisiones estimadas representen globalmente por lo menos un 55 % del total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Entre las Partes en la Convención figuran la Unión y sus Estados miembros. En sus Conclusiones de 18 de marzo de 2015, el Consejo Europeo subrayó la necesidad de que la Unión Europea y sus Estados miembros celebraran el Acuerdo de París lo antes posible y con la debida antelación para poder constituirse en Partes del mismo en el momento de su entrada en vigor.

(4) El Acuerdo de París sustituye al planteamiento adoptado en el marco del Protocolo de Kioto de 1997.

(5) El Acuerdo de París establece, en particular, un objetivo a largo plazo que está en consonancia con el objetivo de mantener el aumento de la temperatura mundial muy por debajo de los 2 ºC en relación con los niveles preindustriales y de proseguir los esfuerzos para que permanezca en 1,5 °C por encima de esos niveles. Para lograr ese objetivo, las Partes prepararán, comunicarán y mantendrán sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional.

(6) En virtud del Acuerdo de París, a partir de 2023, las Partes deben hacer cada cinco años un balance mundial, sobre la base de los datos científicos más recientes y del estado de su aplicación, que garantizará el seguimiento de los progresos y tendrá en

[7] DO L 103 de 19.4.2016, p. 1.

cuenta la reducción de las emisiones, la adaptación y la ayuda prestada, y la contribución sucesiva de cada Parte debe representar una progresión con respecto a la contribución que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte.

(7) En las Conclusiones del Consejo Europeo de los días 23 y 24 de octubre de 2014[8] se refrendó, en relación con el marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030, el objetivo vinculante de reducir a nivel interno por lo menos en un 40 % las emisiones de gases de efecto de invernadero de todos los sectores de la economía para 2030 con respecto a los valores de 1990. El Consejo de 4 de marzo de 2015 aprobó oficialmente esta contribución de la Unión y sus Estados miembros como su contribución prevista determinada a nivel nacional, que fue presentada a la secretaría de la CMNUCC el 6 de marzo de 2015[9].

(8) En la Comunicación que acompaña a la propuesta de la Unión para firmar el Acuerdo de París[10], se hace hincapié en que la transición general hacia unas energías limpias exigirá cambios en el comportamiento empresarial y de inversión e incentivos en todo el espectro político. Una de las prioridades clave de la Unión es establecer una Unión de la Energía resiliente para ofrecer a sus ciudadanos una energía segura, sostenible, competitiva y asequible. Para lograr este objetivo es necesario proseguir con la ambiciosa actuación climática y avanzar en otros aspectos de la Unión de la Energía[11].

(9) El Consejo confirmó en sus Conclusiones de 18 de septiembre de 2015 que la Unión y sus Estados miembros tenían la intención de cumplir con sus compromisos de forma conjunta en el marco del Acuerdo de París, y celebró la intención de Noruega y de Islandia de participar en ese cumplimiento conjunto.

(10) La actuación conjunta de la Unión y los Estados miembros se acordará a su debido tiempo y cubrirá el nivel de emisiones asignado a la Unión en el marco de la Directiva 2003/87/CE y los niveles de emisiones respectivos de los Estados miembros.

(11) El artículo 4, párrafo 16, del Acuerdo de París exige que se notifiquen a la secretaría los términos del acuerdo de actuación conjunta, incluyendo el nivel de emisiones asignado a cada Parte en el período pertinente.

(12) El Acuerdo de París es conforme con los objetivos ambientales de la Unión a que se refiere el artículo 191 del Tratado, es decir, la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente; la protección de la salud de las personas; el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular a luchar contra el cambio climático.

(13) Por consiguiente, el Acuerdo de París debe celebrarse en nombre de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo de París, aprobado el 12 de diciembre de 2015 en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

El texto del Acuerdo de París figura en el anexo I de la presente Decisión.

---

8 EUCO 169/14.

9 http://www4.unfccc.int/submissions/indc/Submission%20Pages/submissions.aspx.

10 COM(2016) 110, de 2 de marzo de 2016.

11 COM(2015) 80, de 25 de febrero de 2015.

También se aprueba en nombre de la Unión la declaración de competencia que figura en el anexo II.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona o personas facultadas para depositar, en nombre de la Unión, el instrumento de ratificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 20, párrafo 1, del Acuerdo de París, junto con la declaración de competencia.

Artículo 3

1. El instrumento de ratificación de la Unión se depositará en poder del Depositario.

Los Estados miembros procurarán adoptar las medidas necesarias para depositar sus instrumentos de ratificación simultáneamente con la Unión.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de sus decisiones sobre la ratificación del Acuerdo de París o, según las circunstancias, de la fecha probable de conclusión de los procedimientos necesarios.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente